

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	35'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 145)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace tiempo se siente la necesidad, cada día más urgente, de una disposición que establezca y organice la vigilancia del comercio de semillas destinadas a la producción agrícola. Muchos análisis efectuados de ellas a consecuencia de quejas recibidas han demostrado que, en gran parte, habían perdido su facultad germinativa.

Los comerciantes de semillas nacionales, más que cultivadores, son intermediarios de los establecimientos situados en el extranjero, dotados de todos los elementos precisos, en el orden técnico y en el económico, para la obtención y venta de dichos productos con las debidas garantías de calidad y pureza, mientras que en España se concede en general escasa importancia a este primordial factor del cultivo.

En diversos análisis realizados por la Estación Central de Ensayos de Semillas, muchas gramíneas forrajeras procedentes de comercios nacionales dieron resultados una tercera o cuarta parte menores en valor cultural que los relativos al tipo normal, y así puede decirse lo mismo de las otras clases de semillas. Estas pérdidas pueden valorarse

cada año en varios millones de pesetas.

En nuestro país se carece casi en absoluto de una legislación que, análogamente a como se procede con los abonos, encauce e inspeccione la venta de semillas agrícolas y castigue con las oportunas sanciones los numerosos fraudes que en este comercio se cometen. Dichas leyes son a la fecha realidad en casi todos los países civilizados. La Asociación Internacional de Ensayos de Semillas, a la que pertenece España, ha mostrado interés en diferentes ocasiones por conocer nuestra legislación sobre semillas, y a ello hay que atender por prestigio nacional y para evitar los graves daños que al agricultor se causan con esta omisión.

Las «Instrucciones para el análisis de las semillas», aprobadas por Real orden de 4 de febrero de 1926, fueron el primer paso en el camino que debe recorrerse en breve plazo. Era indispensable unificar los métodos de análisis para hacer comparables sus resultados. Ahora se trata de reglamentar el comercio interior de semillas agrícolas, con lo que se habrá atendido en su principal parte esta necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 18 de mayo de 1928.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 929.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda entidad o particular que adquiera semillas para el cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las Instrucciones y tarifas aprobadas por Real orden de 4 de febrero de 1926.

Artículo 2.º El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Artículo 3.º La Estación Central de Ensayos de Semillas, además de los trabajos que le están encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares y en los recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las Autoridades gubernativas; su informe se considerará como de carácter definitivo en el concepto técnico.

Artículo 4.º Si por el análisis se comprueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe. Asimismo el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de

las semillas de mala calidad que tenga en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización, siempre que las condiciones de aquélla para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados para los distintos casos por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Todas las casas que se dediquen al comercio de semillas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta aquellas que, bien por el tiempo que lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquiera otra causa, no reúnan las debidas condiciones de vitalidad; incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben desde luego ser retiradas de la venta cuantas simientes estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año, las casas inscritas remitirán a la Sección Agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Artículo 6.º Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones Agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: a), el nombre y apellidos del vendedor; b), señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios en la misma provincia; c), casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d), grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, pratenses, de jardín, etc.)

Artículo 7.º La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de este Decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo en caso preciso las sanciones que procedan.

Artículo 8.º Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, así como a la Estación de ensayos de Semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 9.º El personal técnico de las Estaciones de Ensayos de semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de semillas dos veces al año eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin perseguido, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomarán muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado o de aquellas que por otras razones requieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras, tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de febrero de 1926, se enviarán, para su análisis, a las Estaciones correspondientes, y, en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de

aquéllos a las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las Autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. Las Estaciones de Ensayos de semillas, al remitir el Boletín con el resultado del análisis a las Secciones Agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Artículo 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta las Secciones agronómicas o las Estaciones de Ensayos de Semillas de la provincia al Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurren en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno la Autoridad gubernativa, podrá llegar al cierre de establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Artículo 12. Todos los años, durante el mes de diciembre, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan sido multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Artículo 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las Aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones agronómicas correspondientes, las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Artículo 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las

semillas en existencia, podrá solicitar bonificación con relación a las tarifas ordinarias.

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo esos beneficios.

Artículo 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de Casas concertadas para el análisis, insertándose también en el los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla, el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los Servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Artículo 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 19 mayo 1928.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad acerca de la tramitación de los expedientes de pensión a viudas y huérfanos de Facultativos titulares fallecidos o de las que les correspondan a los inutilizados, unos y otros por causa de epidemias, y pensiones por jubilación de los Subdelegados de Sanidad que tengan por lo menos sesenta y siete años de edad y treinta o más años de servicios en propiedad al cesar en el cargo, atemperándose en un todo o los preceptos de la Ley de 11 de julio de 1912 y Reglamento para su aplicación de 5 de enero de 1915, así como a las Reales órdenes complementarias de 21 y 29 de noviembre de 1918 (*Gacetas* de 22 del mismo mes y 2 de

diciembre siguiente, respectivamente), procurando que no se inicie ningún expediente sin que conste previamente la declaración oficial de la epidemia reconocida, remitiendo con el expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezca tal reconocimiento y declaración, y que sobre este importante extremo informen claramente las Juntas municipales y provinciales de Sanidad si la epidemia a consecuencia de la que falleció el Facultativo o se inutilizó fué reconocida y declarada con antelación oficialmente, y si los servicios que en ella prestara fueron o no extraordinarios para extingirla o aminorarla.

También se hará constar tal extremo en las declaraciones que por separado presten cinco vecinos de la localidad epidemiada, remitiendo con los expedientes la documentación prevenida en dichas Reales órdenes complementarias, reintegradas con el timbre correspondiente, legitimándose y legalizándose aquellos documentos que esten extendidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y, por último, que los informes de los señores Gobernadores sean precisos, pues por causa de no cumplirse tales preceptos hay que estar constantemente devolviendo repetidamente los expedientes, dilatándose con ello su despacho, causando perjuicios a los interesados y a la buena administración.

Igualmente me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad respecto al último párrafo del artículo 1.º de la Ley de 11 de julio de 1912, sobre no ser transmisible la pensión concedida al Facultativo inutilizado con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente.

Madrid, 2 de mayo de 1928. — El Director general de Sanidad, F. Murillo. — Señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad.

(Gaceta 5 mayo 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Minas.—Registro núm. 3.222.

D. JOSÉ CUESTA FERNANDEZ, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: 1.º Que por don Rufino Duque García, vecino de Madrid, según cédula personal número 39590, que ha exhibido, se ha

presentado en este Gobierno civil, a las doce horas y veinte minutos del día 3 del corriente, una solicitud de registro de 105 pertenencias, para la mina titulada «Casta», de mineral de carbón, sita en Villorobe término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

El terreno que se solicita es exactamente el mismo que comprende la mina que se denominaba «Consuelo», expediente núm. 2.434 y la designación la misma que en su día sirvió para la demarcación de la referida mina ya caducada, según consta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 de febrero de 1927.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 19 de mayo de 1928.

José Cuesta Fernández.

Explosivos.

Visto el expediente incoado a instancia de D.ª Esther Renedo Ortega, vecina de Alar del Rey, solicitando autorización para construir una expendeduría en una tierra de su propiedad, sita en el paraje denominado «El Escobar», del término de San Quirce, partido de Villadiego.

Vistos los vigentes Reglamentos de Explosivos y su adicional de 10 de marzo de 1925.

Resultando que la Jefatura de Minas del Distrito informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que señalan los anteriores Reglamentos, y de conformidad con el precitado informe, vengo en conceder la autorización necesaria para construir la expendeduría solicitada por D.ª Esther Renedo Ortega, con sujeción a las siguientes condiciones que me propone la Jefatura de Minas en su informe:

Primera. Se autoriza a D.ª Esther Renedo Ortega, la construcción de una expendeduría en una tierra de su propiedad, sita en el paraje denominado «El Escobar», del término de San Quirce, partido de Villadiego.

Segunda. Las obras se ejecutarán en la forma y condiciones que se detallan en la instancia presentada y que ha servido de base a la tramitación de este expediente.

Tercera. Las obras habrán de comenzarse en el plazo de cinco días y se terminarán en el de veinte, contados a partir de la fecha de esta autorización.

Cuarta. Se comunicará a la Jefatura de Minas del Distrito la terminación de las obras, sin lo cual no podrá ponerse en servicio.

Quinta. No podrá almacenarse en ella más de diez kilos de dinamita, veinte de pólvora de caza y doscientos detonadores, separados éstos de aquéllas y en la forma que se detalla en la solicitud.

Sexta. Se comunicará a la Jefatura de Minas cualquier accidente que ocurra que no sea calificado por el Médico de leve.

Séptima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de esta autorización y la imposición de la sanción correspondiente.

Es de aplicación todo lo dispuesto en el vigente Reglamento de Explosivos y su adicional de 10 de marzo de 1925 que se relacione con esta clase de construcciones.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 25 de junio de 1920, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada y público en general.

Burgos 21 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitoria.

D. Gustavo López Bárcena, mayor de edad, Archivero que fué de de la Audiencia Territorial de esta Capital, domiciliado últimamente en Barcelona, ignorándose calle y número, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración y ser oído en la causa que por el delito de infidelidad en la custodia de documentos

instruye dicho Juzgado con el número 48 de 1928, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Villarcayo.

Lic. D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en el juicio universal de quiebra, promovido en este Juzgado, a nombre de D. Federico Martincz Varea, comerciante y vecino de Burgos, contra D. Julio Sanz Baranda, comerciante y vecino que fué de Espinosa de los Monteros, hoy en ignorado paradero, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—Villarcayo 7 de mayo de 1928. Vistos por el Sr. D. Miguel Garcia de Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los precedentes autos de juicio universal de quiebra necesaria, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Federico Martincz Varea, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. Juan Cuevas González y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y de la otra como demandado D. Julio Sanz Baranda, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Espinosa de los Monteros, que no ha comparecido, y especialmente teniendo presentes la pieza primera de estos autos, o sea la declaración de quiebra, y la pieza en que se dicta esta resolución o sea la quinta de los mismos autos que versa sobre la calificación de la quiebra, tramitada con audiencia del Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo declarar y declaro fraudulenta la quiebra del comerciante de Espinosa de los Monteros, Julio Sanz Baranda, como igualmente existir méritos para proceder criminalmente contra dicho quebrado, a cuyo efecto dedúzcase testimonio de lo necesario del auto de declaración de quiebra, diligencia de ocupación de las pertenencias del quebrado, y libros, papeles y documentos de toda clase relativos a su giro, informe del Síndico en esta pieza, facturas obrantes en autos y de la parte dispositiva de esta sentencia, y con todo ello dése cuenta. Notifíquese esta sentencia al quebrado en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la ley Procesal civil, en atención a la re-

beldía en que se ha constituido. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Garcia de Obeso.

Publicación.—Leida, publicada y firmada ha sido la precedete sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Villarcayo 7 de mayo de 1928. —Doy fe.—Ante mi, Lic. Emiliano Corral.

Y para que sirva de notificación al quebrado rebelde, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Villarcayo a 19 de mayo de 1928.—Lic. Emiliano Corral.

Requisitoria.

Julián Escudero Nieto, hijo de Pablo y de Guillerma, natural de Palazuelos de Muñó (Burgos) y de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'586 metros, domiciliado últimamente en Palazuelo de Muñó y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Burgos número 74, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del Revellín, ante el Juez instructor D. Agustín Sifre Carbonell, con destino en el Regimiento de Infantería del Serrallo, número 69, de guarnición en Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ceuta 9 de mayo de 1928.—El Juez Instructor, Agustín Sifre.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DEL SERVICIO PISCICOLA

El Real decreto de 12 de febrero de 1927, dictado para establecer las épocas de veda de la pesca en aguas dulces, dice así:

«A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las épocas anuales durante las cuales queda prohibido en absoluto, pescar en las aguas privadas y en las de dominio público serán las siguientes:

Para el salmón, lo mismo en las aguas dulces que en las salobres y saladas, y cualquiera por consiguiente que sea el sitio en que se encuentre dicho pez: con redes, desde 1.º de julio a 15 de marzo, y con

caña, desde 1.º de agosto a 1.º de marzo.

Para las truchas de mar y común; con redes desde 1.º de julio a 1.º de marzo, y con caña, desde 1.º de octubre a 1.º de marzo.

Para todas las demás especies de peces: desde 1.º de marzo a 1.º de agosto, en cuanto al empleo de redes; pues la caña se podrá emplear en todo tiempo, siempre que se trate de ríos en los que no existan o no puedan existir salmónidos.

Y para el cangrejo: desde 1.º de octubre al 15 de mayo, salvo lo prevenido en la Real orden de 22 de septiembre de 1911, acerca de la veda de esta especie, según las regiones.

Artículo 2.º En todas las aguas dulces, salobres y saladas, hasta la desembocadura de los ríos en el mar, ya sean de dominio público o privado, queda prohibida la pesca, con redes, de los salmónidos, desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes en todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual.

Artículo 3.º Se establece, por tiempo indefinido y con carácter de ensayo, la veda absoluta para la pesca de salmónidos en el río Navia, desde su nacimiento en la provincia de Lugo, hasta su desembocadura en el mar; en la de Oviedo.

Respecto al artículo 2.º conviene hacer una aclaración:

La Real orden de 22 de septiembre de 1911, si bien establece que en la 4.ª Región, a que pertenece Burgos, la veda del cangrejo será de 1.º de noviembre a 15 de junio; posteriormente por Real orden de 12 de octubre de 1912, dictada expresamente para esta provincia y no publicada en la *Gaceta*, se exceptúa la de Burgos de aquella disposición y se fija en ella la veda del cangrejo desde 1.º de octubre a 15 de mayo, siendo por tanto ésta época la de veda de dicha especie en esta provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 22 de mayo de 1928. = El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de Villadiego.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos en el BOLETIN OFICIAL de 7 del actual, se interesa de todos los pueblos del partido remitan a esta Alcaldía, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado que

se inserta en dicho BOLETIN, o negativo en su caso, debiendo advertir que los pueblos que no cumplieren dicho servicio en indicado plazo serán denunciados al Excelentísimo Sr. Gobernador civil para que proceda en su consecuencia.

Villadiego 22 de mayo de 1928. = El Alcalde, Primitivo Martínez de la Cuesta.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada para el día 7 del corriente para el suministro de alumbrado público de esta villa, por falta de licitadores; el Ayuntamiento tiene acordado celebrar segunda subasta, que tendrá lugar en la sala del mismo a los veinte días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once de su mañana, con las mismas condiciones que las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 88, de 17 de abril último, exceptuando la condición de que las veinticinco lámparas de veinticinco bujías que en aquél se dicen podrán ser veinticinco lámparas de 16 bujías cada una, según se tiene acordado.

Villafranca Montes de Oca 19 de mayo de 1928. = El Alcalde, Florentino Barrio.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Formado por el Ayuntamiento pleno el reparto de aprovechamientos comunales de leñas y pastos de este distrito municipal, para el año actual de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él consignados y presentar las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Redecilla del Campo 18 de mayo de 1928. = El Alcalde, Florencio Pérez.

Alcaldía de Villatuelda.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días,

durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Villatuelda 14 de mayo de 1928. = El Alcalde, Dámaso Reyes.

Alcaldía de Tordómar.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Tordómar 9 de mayo de 1928. = El Alcalde, Braulio G. Moral.

Alcaldía de Vadocondes.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa, con la dotación de 1.250 pesetas; 125 como Inspector de Sanidad, y 5.625 por las igualas del vecindario, que hacen un partido de 7.000 pesetas al año.

Los aspirantes a dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecerán al Cuerpo de Titulares e Inspectores de Sanidad, lo solicitarán en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días.

Este pueblo disfruta de excelentes comodidades, pasa el ferrocarril de Madrid-Zaragoza-Alicante y tiene su estación a 400 metros del mismo; dista por ferrocarril 11 kilómetros de Aranda, cabeza de partido; le cruzan varias carreteras, la de Valladolid a Soria, la del Alto de Ballarto-Ayllón, y tiene tres fuentes de excelentes aguas potables y

Central eléctrica que suministra alumbrado al público y vecindario. Vadocondes 18 de mayo de 1928. = El Alcalde, Nemesio Leal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Arija.

El día 2 del próximo mes de junio tendrá lugar la subasta de 17 robles para madera y 20 estéreos de leña, comprendidos dentro de la explanación del camino vecinal en construcción en el monte número 306, denominado Las Matas, perteneciente a este Ayuntamiento.

Arija 22 de mayo de 1928. = El Alcalde, M. Rodrigo.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros.

Se arrienda la caza de los terrenos de los vecinos de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuya subasta se verificará el día 3 del próximo junio, y, caso de no haber postor, una segunda el día 10 del mismo.

Santa Cruz de Juarros 23 de mayo de 1928. = El Alcalde, Pio Manrique.

Escuela de Patronato de Cameno.

Para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Escuela de Patronato de esta villa, dotada con el haber de 1.400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los solicitantes, que habrán de ser Maestros con título Superior o Nacional, dirigirán sus solicitudes acompañadas de hoja de méritos y servicios y certificados de buena conducta, al Sr. Alcalde Presidente de la Junta de Patronato, en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cameno 20 de mayo de 1928. = El Presidente, Plácido Amigo.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.

A seis meses al... 4 por 100.

A un año al... 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 30 de abril de 1928

7.192.912.16 pesetas.